



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE ANDALUCÍA

Registro de Salida
Salida Núm.: 04/004719/2019
Fecha: 24/09/2019

Mod. 41 CUM 06



ALMERIA, a 24 de septiembre de 2019

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO SIN EXPEDIENTE

Número de Reclamación: [REDACTED]/2018
Concepto: **IAE**
NIF / CIF: [REDACTED]

Remito a Vd. para su cumplimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en el día **12/07/2019** en el expediente de reclamación, formulada por [REDACTED] que corresponde a su expediente de referencia nº: **EX. [REDACTED] 7, Acdo desest Rep 23/12/16, Acta Discof N° 2015/D0059, Acdo liquidación 22/01/16, y liquidación nº: 89858380150072383497, 89858379150072383347, 89858378150072383286, 89858377150072383105 .**



Fdo.: EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA

La presente reclamación se ha notificado al reclamante el **03/09/2019**



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
ANDALUCÍA - SALA
DESCONCENTRADA DE GRANADA

Titular del órgano unipersonal:

[REDACTED]

Tribunal Económico-Administrativo Regional
de Andalucía

Sala Desconcentrada de Granada

ÓRGANO UNIPERSONAL

FECHA: 12 de julio de 2019

PROCEDIMIENTO: [REDACTED]-2018

CONCEPTO: IAE

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: [REDACTED] - NIF [REDACTED]

REPRESENTANTE: [REDACTED] - NIF [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED] A - EDIF. [REDACTED] - 2º - [REDACTED] -
España

En Granada , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

Se ha visto la presente reclamación contra resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra inclusión en matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 659.9, cuota municipal, acordada en procedimiento inspector por el Ayuntamiento de [REDACTED], de lo que resultaron liquidaciones por los ejercicios 2012 a 2015, ascendiendo la deuda de mayor importe a 309,73 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30/09/2015, y como consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por el [REDACTED], se incoó a [REDACTED] acta de disconformidad nº 2015/D0059 en la que se proponía la inclusión de dicho sujeto pasivo en la matrícula del impuesto de los años 2012 a 2015, concretamente en el epígrafe 659.9 de las Tarifas del IAE (Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9). Dicho epígrafe contempla una cuota mínima municipal de 149,29 euros para poblaciones con menos de 10.000 habitantes. Dicha inclusión estaba causada por la consideración de que la referida sociedad ejerce en el municipio la actividad de comercialización de energía eléctrica.

SEGUNDO.- Tras la formulación de las alegaciones que la sociedad consideró pertinentes a su derecho, el 22/01/2016 se dictó por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad, confirmando la propuesta formulada, lo que se notificó el 28/01/2016.

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

CL MARQUÉS DE LA ENSENADA, I,
2º
18004, GRANADA
TEL: 958536022
FAX: 958535857



04-00495-2018

TERCERO.- El 26/02/2016 se interpuso contra el acuerdo a que acabamos de referimos recurso de reposición, siendo el mismo objeto de resolución desestimatoria de fecha 23/12/2016, notificada el 01/02/2017.

CUARTO.- El día 11/04/2018 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta el 27/02/2017 contra la resolución desestimatoria dictada en vía de reposición y, por tanto, contra el acto que puso fin al procedimiento inspector, solicitando el reclamante su anulación por considerarlo no ajustado a Derecho, reiterando las alegaciones formuladas ante el [REDACTED] consistentes, en síntesis, en sostener la improcedencia de la inclusión en la matrícula del impuesto en el epígrafe 659.9, y por tanto la improcedencia de tributar por el ejercicio de actividad en el término municipal, pues considera que la actividad de comercialización de energía eléctrica es una actividad "con local", que realiza a través de diversos establecimientos, si bien ninguno de ellos se encuentra ubicado en este municipio. Por otra parte, considera que en todo caso la actividad debería encuadrarse en el epígrafe 617.9 o 619.9, y no en el 659.9.

QUINTO.- El 07/05/2018 se notificó por la Secretaría de este Tribunal requerimiento para subsanación de la falta de acreditación de la representación de la sociedad en la persona del firmante del escrito de interposición. Posteriormente, ante la falta de atención a este requerimiento, el 14/09/2018 se dictó resolución declarando la inadmisibilidad de la reclamación, resolución que fue notificada el 19/10/2018.

SEXTO.- El 11/11/2018 se interpuso recurso de anulación contra la resolución a que acabamos de referimos, alegando el interesado que la representación ya se había acreditado ante el órgano administrativo autor del acuerdo objeto de la impugnación.

SÉPTIMO.- Habiéndose verificado la concurrencia de la circunstancia invocada, en aplicación de lo previsto en el art. 241 bis.1.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, se dictó el 04/02/2019 resolución estimatoria del recurso de anulación, quedando por ello sin efecto la resolución dictada el 14/09/2018, procediendo por tanto la emisión de una nueva resolución con pronunciamiento de fondo que atienda a las alegaciones formuladas por la parte reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Si el acuerdo que puso fin al procedimiento inspector instruido por el [REDACTED] y su posterior confirmación en vía de reposición se ajustan o no a Derecho, y ello en función de si debe entenderse sujeta al IAE en dicho municipio y encuadrada en el epígrafe 659.9 de las Tarifas del impuesto la actividad de comercialización de energía eléctrica desarrollada por la reclamante.

TERCERO.- Para abordar la cuestión propuesta debemos en primer lugar analizar si la actividad de comercialización de energía eléctrica se ejerce o no en local determinado; y



04-00495-2018

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

para ello debemos traer a colación la Regla 5ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, que establece el lugar de realización de las actividades, determinando que:

"1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado.

2. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:

A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades industriales, en general.

b) Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades a que se refiere esta letra A), se entienden realizadas en los locales correspondientes.

B) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra.

A estos efectos, se entienden que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades mineras, y las extractivas en general incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

b) Las actividades de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc. Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.

d) Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se realicen las ejecuciones de obras y las instalaciones y montajes.



e) *Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entienden que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinen las mercancías objeto de tal comercio.*

f) *Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.(...)"*

CUARTO.- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico define al comercializador de energía eléctrica en su art. 6.1.f) en los siguientes términos: "Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley". Para ello, conforme al art. 46, el comercializador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: "(...) c) *Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones. d) Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final (...) g) Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa en vigor que resulte de aplicación. Asimismo, realizar las facturaciones a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, y con el desglose que se determine."* De ello se desprende que la empresa comercializadora de energía eléctrica ha de utilizar las redes de distribución de energía eléctrica, sin que su actividad pueda desvincularse de las mismas, y finalmente poner la energía eléctrica a disposición del cliente en el lugar de consumo por medio de las redes de suministro.

Dada la naturaleza de la actividad desarrollada, no podemos acoger la tesis del reclamante de que la misma es ejercida en los lugares donde se encuentren ubicadas sus oficinas o establecimientos, sean éstos abiertos o no al público; antes bien, debe tenerse en cuenta la naturaleza específica del objeto comercializado (la energía eléctrica) por lo que la actividad realizada, consistente en el acceso a las redes de distribución, adquisición de la energía, y puesta a disposición de la misma mediante las redes de suministro en el lugar donde se encuentra el consumidor final **debe entenderse ejercida sin local determinado**. Así, la Regla 6ª de la Instrucción, tras definir en su número 1 que "A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales" añade a continuación que "No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto: (...) d) las redes de suministro (...) donde se ejercen las actividades de transporte



y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación)..."

La consecuencia de entender que estamos ante una actividad que se ejerce sin local determinado es doble: por una parte, conforme a la Regla 6ª, número 1, *in fine*, "las instalaciones especificadas en las letras anteriores no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14ª.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre"; por otra parte, debe acudirse a la Regla 5ª, número 2, en su letra B, que dispone "Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra (...) c) las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (...) se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro...".

Este ha sido el criterio seguido por la Dirección General de Tributos, en contestación de fecha 14/10/2015 a consulta vinculante V3102-15 en la que se plantea cuestión idéntica a la que aquí nos ocupa, concluyendo que "En el caso que se examina, empresa comercializadora de energía eléctrica, la determinación del concreto municipio donde debe tributar dependerá del lugar de realización de la actividad que lleve a cabo dicha comercializadora, de acuerdo con las normas contenidas en la regla 5ª de la Instrucción", añadiendo que "En definitiva, la sociedad consultante deberá darse de alta por el epígrafe 659.9 de la sección primera en todos aquellos municipios en los que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial".

No podemos, por el contrario, seguir el criterio invocado por el reclamante, de la propia Dirección General en las consultas vinculantes V0671-16, de 18 de febrero; V0602-16, de 15 de febrero; V1933-09, de 2 de septiembre; y V1290-14, de 14 de mayo en las que se pronuncio en favor de entender realizada la actividad en el lugar en que se encontraran los locales o establecimientos desde los que se realizaba la actividad de comercio objeto de tales consultas, y ello porque las mismas se refieren al comercio de productos corporales (material eléctrico y electrónico, textiles y confecciones, productos de peluquería, belleza y cosmética), acopiados en almacenes desde los que se expiden para su entrega física, aunque la contratación se realice a distancia, esto es, por teléfono o a través de internet; pero es evidente que las características de este tipo de comercio son bien distintas de las propias de la comercialización de algo inmaterial, como es la energía eléctrica.

Finalmente, cabe citar que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sendas sentencias de 07/06/2017 (recursos contencioso administrativos números 445/2016 y 446/2016), así como en sentencia de fecha 14/06/2017 (recurso 466/2016) se ha pronunciado en los siguientes términos (FJ Quinto): "La realización del hecho imponible del IAE no requiere necesariamente el uso de un local o establecimiento permanente o que la actividad se halle especificada en las Tarifas del Impuesto (artículo 1 de la N.F. 43/1989; Regla 2ª de la Instrucción Foral del IAE). Así, en lo que respecta a la actividad de suministro de energía eléctrica no tienen la consideración de local las redes destinadas al transporte y distribución de ese producto, sino que **esas actividades se ejercen en el municipio cuyo vuelo, suelo o subsuelo se halle ocupado por tales instalaciones** (Reglas 5ª 2 B c) y 6ª 1. d) de la Instrucción Foral del IAE). Las consecuencias que se siguen de esas disposiciones es que la recurrente ha realizado en el municipio de Vitoria durante el ejercicio 2014 (y otros) una actividad empresarial, la de comercialización de energía



eléctrica al por menor entre consumidores de dicho término, sujeta al IAE y, por lo tanto, que el Ayuntamiento demandado es competente para proceder al alta del sujeto pasivo en la Matricula de dicho impuesto" añadiendo que "...la tal actividad de suministro, ahora realizada por personas jurídicas distintas de las titulares de las redes de transporte y distribución se hallaba comprendida en la realizada antes por esos sujetos en el mercado de la electricidad, conforme a la legislación de ese sector, de suerte que la no adaptación de la normativa del IAE a la nueva regulación del mismo no puede impedir que, mutatis mutandi, la actividad de comercialización del mismo producto se entienda realizada por la recurrente en el municipio de Vitoria, aun sin tener establecimiento en ese término, y esto aparte de que las contrataciones u operaciones de suministro se celebren en el mismo territorio municipal u otro distinto" (la negrita es nuestra).

En conclusión, debemos rechazar las alegaciones formuladas por el interesado en el sentido de que la tributación por IAE debe tener lugar únicamente en los municipios en que se encuentren sus locales o establecimientos y declarar que con la normativa actualmente vigente procede la sujeción al impuesto en los municipios en que, como sucede en el presente caso, se ejerce la actividad de comercialización de energía eléctrica a consumidores finales mediante las redes de suministro existentes en tales municipios. Es la única conclusión posible que podemos alcanzar con la redacción actual de las Tarifas del Impuesto (Real Decreto Legislativo 1175/1990), en tanto no se lleve a cabo una modificación de las mismas mediante la creación de epígrafes específicos para esta actividad que contemplen la opción entre cuotas municipales, provinciales y nacionales; modificación ésta que, según respuesta escrita formulada por el Gobierno ante pregunta escrita 184/037898 realizada en el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial del Congreso, Serie D, Núm.453, pg. 132, de 19/11/2018), había sido propuesta por el Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, que no ha llegado a culminar.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas por el reclamante, consistente en sostener la procedencia de encuadrar la actividad ejercida en el epígrafe 617.9 o 619.9, y no en el 659.9, nuestra posición debe ser también contraria a la tesis propugnada, ya que los epígrafes propuestos son propios del comercio al por mayor (Agrupación 61), mientras que en las actuaciones inspectoras desarrolladas por el Ayuntamiento ha quedado acreditado que la actividad realizada por la sociedad ahora reclamante en el municipio "es la comercialización de energía eléctrica a clientes cuyo destino es el uso o consumo directo, es decir, consumidores finales". Debemos en este punto tener en cuenta que la Regla 4ª, apartado 2, letra D), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE, define el comercio al por menor como "*el efectuado para el uso o consumo directo*", teniendo igual consideración "*el que con el mismo destino se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente con que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante*".

Invoca el reclamante la contestación de fecha 21/12/2001 dada por la Dirección General de Tributos a consulta 2292-01 favorable a la clasificación en el epígrafe 619.9 "Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.", pero la propia DGT matizó este criterio posteriormente (consulta vinculante V1134-10, también invocada por el interesado, en la que se distingue en función de que el destino de la actividad sea el uso o consumo directo -epígrafe 659.9- o un fin distinto de éste -epígrafe 619.9); y con mayor argumentación en la contestación de fecha 14/10/2015 (consulta V3102-15) antes citada, en la que se



considera:

"La promulgación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (BOE de 28 de noviembre) y, posteriormente, la promulgación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 27 de diciembre), supuso la segmentación vertical de las distintas actividades necesarias para el suministro eléctrico y, entre otras cuestiones, dar carta de naturaleza a la actividad de comercialización de energía eléctrica por personas jurídicas ajenas a la producción, distribución o transporte de la misma.

Al no disponer en las Tarifas del Impuesto de una rúbrica específica que clasifique la actividad desarrollada por las comercializadoras de energía eléctrica, en aplicación de la regla 8ª, hubo de clasificarse, para el comercio al por mayor, en el epígrafe 619.9, "Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.", y, para el comercio al por menor, en el epígrafe 659.9, "Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los de que deben clasificarse en el epígrafe 653.9", ambos de la sección primera de las Tarifas, con una cuota de ámbito municipal.

Llevado lo anteriormente expuesto a la cuestión concreta planteada en el escrito de la sociedad consultante se puede concluir que sí, como se afirma en el mismo, la citada sociedad comercializa energía eléctrica exclusivamente a consumidores finales, esto es, a domicilios particulares, a empresas y a profesionales, para su propio consumo, estaremos en presencia de una actividad que reúne las características de comercio al por menor, según se indica en la regla 4ª.2.D) de la Instrucción.

El comercio al por menor de energía eléctrica, en aplicación de la citada regla 8ª, se clasifica en el epígrafe 659.9 de la sección primera de las Tarifas, "Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9", el cual tiene señalado una cuota de ámbito municipal.

Por consiguiente, la sociedad consultante deberá figurar dada de alta en el epígrafe 659.9 de la sección primera si comercializa energía eléctrica, exclusivamente, a consumidores finales, siempre que no realice operaciones de comercio al por mayor, esto es vendiendo energía eléctrica a sujetos que efectúen servicios de recarga energética, o lleve a cabo operaciones de intercambio internacional de electricidad".

Así pues, no desprendiéndose de las actuaciones documentadas en el expediente ni habiéndose acreditado por el interesado que el suministro de energía eléctrica en el concreto municipio que nos ocupa se realice a destinatarios distintos de los consumidores finales para su uso o consumo directo, debemos confirmar el criterio seguido encuadrando la actividad comercializadora ejercida en el 659.9 de las Tarifas del Impuesto.

SEXTO.- En conclusión, por virtud de los argumentos expuestos, entendemos que el acuerdo objeto de la impugnación, que encuadra la actividad comercializadora de energía eléctrica desarrollada por la reclamante en el epígrafe 659.9 de las Tarifas del IAE, y que como tal entiende sujeta a dicho impuesto por cuota municipal en el municipio de [REDACTED] es ajustado a Derecho, procediendo su confirmación y la consiguiente desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.

Por lo expuesto



Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial



adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".